

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

005233

RESOLUCIÓN No. DE 2009.

26 OCT 2009

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la Representante Legal de la empresa **EXPRESO DE LA SABANA S.A.**, contra la Resolución No. 000363 del 30 de marzo de 2007, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO (E)

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 14.7 del artículo 14 del Decreto 2053 de 2003 y por el Decreto 171 de 2001 en concordancia con lo estipulado en Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el No. 53372 del 21 de diciembre de 2006, el Representante Legal de la empresa **EXPRESO DE LA SABANA S.A.**, solicitó ante la Dirección Territorial Cundinamarca la desvinculación administrativa del vehículo de **Placas VZR - 534**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 57 del Decreto 171 de 2001.

Que la Dirección Territorial Cundinamarca dio traslado del escrito de solicitud de desvinculación a través del oficio MT- 0425 - 2 - 0000155 del 16 de enero de 2007 al señor **LUIS ALVARO GONZÁLEZ SANDOVAL** en calidad de propietario del vehículo de **Placas VZR - 534**, con el fin de que presentara los descargos correspondientes.

Que la Dirección Territorial Cundinamarca expidió la Resolución No. 000363 del 30 de marzo de 2007 a través de la cual no se concedió la desvinculación administrativa del vehículo de **Placas VZR - 534**, de propiedad del señor **LUIS ALVARO GONZÁLEZ SANDOVAL**.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado de manera personal a la Representante Legal de la empresa el día 11 de abril de 2007 y al propietario del vehículo de **Placas VZR - 534** el 12 del mismo mes y año.

Que la Representante Legal de la empresa **EXPRESO DE LA SABANA S.A.**, por medio de escrito radicado en la Dirección Territorial Cundinamarca el 18 de abril de 2007 bajo el No. 17662, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Acto Administrativo No. 000363 del 30 de marzo de 2007.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la Representante Legal de la empresa **EXPRESO DE LA SABANA S.A.**, contra la Resolución No. 000363 del 30 de marzo de 2007, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

Que la Dirección Territorial Cundinamarca expidió la Resolución No. 001391 del 12 de diciembre de 2007 a través de la cual decidió el recurso de reposición en el sentido de confirmar en todas sus partes el Acto Administrativo No. 000363 de 2007 y remitió a este Despacho el expediente para resolver el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Los argumentos expuestos por la impugnante se sintetizan así:

Señala que el contrato celebrado con el señor **LUIS ALVARO GONZÁLEZ SANDOVAL** para vincular el vehículo de Placas **VZR - 534** reza en la cláusula "**SÉPTIMA: DURACIÓN. Este contrato tendrá una duración de UN (1) Año, pero podrá renovarse, por una sola vez y por el mismo período ...**"

El contrato mencionado se celebró el **22 de noviembre de 2004**, lo que significa que su vencimiento se produjo el **21 de noviembre de 2005** y se prorrogó automáticamente por un (1) año a partir del **22 de noviembre de 2005**, prórroga (sic) que venció el **21 de noviembre de 2006**".

Aduce que la comunicación al señor **GONZÁLEZ SANDOVAL** sobre la decisión de la empresa de no renovar el contrato por varios incumplimientos tanto al mismo como a las normas de transporte, se efectuó el 21 de septiembre de 2006, es decir, dos (2) meses antes del vencimiento de la prórroga como se observa en la factura No. 23629 de Servicios Postales Nacionales y que por eso considera que no es cierto lo señalado en la disposición impugnada de que al momento de solicitar la desvinculación, el contrato se encontraba vigente, ya que como se desprende de la misma lectura del contrato, la prórroga venció el 21 de noviembre de 2006 y que dicho acto administrativo adolece de un grave error al considerar que la prórroga finalizaría el 22 de noviembre de 2007 y que a pesar de que el preaviso no se menciona en el contrato, la comunicación se remitió el 20 de septiembre de 2006.

Así mismo, aduce que reúne los presupuestos establecidos en el Decreto 171 de 2001 y que por esta razón se le está violando el debido proceso al negarle la desvinculación del vehículo de Placas **VZR - 534**.

Finalmente cita en el escrito del recurso las Sentencias T - 195 de abril 6 /99 y T - 1313 del 26 de diciembre de 2000 proferidas por la Corte Constitucional que hacen alusión al debido proceso y solicita se revoque en su totalidad la Resolución No. 0363 del 30 de marzo de 2007.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el caso del servicio de transporte, el Congreso Nacional expidió las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996. La primera de las citadas disposiciones prescribe, en su artículo 3º, que el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la Representante Legal de la empresa **EXPRESO DE LA SABANA S.A.**, contra la Resolución No. 000363 del 30 de marzo de 2007, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica. La segunda norma, por su parte, en su artículo 5, contempla lo siguiente:

"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada modo."

En desarrollo de la Ley 336 de 1996, el Gobierno Nacional reglamentó el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera a través del Decreto 171 del 5 de febrero de 2001 que en los artículos 53 y 54 señala:

"ARTÍCULO 53. VINCULACIÓN. La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de éste al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte del Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 54. CONTRATO DE VINCULACIÓN. El contrato de vinculación del equipo se registrará por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prórrogas automáticas, las obligaciones de tipo pecuniario y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que se sujetarán las partes.

Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener en forma detallada los ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con esta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada los rubros y montos, cobrados y pagados, por cada concepto.

Cuando el vehículo haya sido adquirido mediante arrendamiento financiero - leasing, el contrato de vinculación lo suscribirá el poseedor del vehículo o locatario, previa autorización expresa del representante legal de la sociedad de leasing.

Los vehículos que sean de propiedad de la empresa habilitada, se entenderán vinculados a la misma sin que para ello sea necesario la celebración del contrato de vinculación".

*"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la Representante Legal de la empresa **EXPRESO DE LA SABANA S.A.**, contra la Resolución No. 000363 del 30 de marzo de 2007, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"*

Hechas las apreciaciones de orden legal precedentes, este Despacho al verificar los documentos aportados en el expediente, hace las siguientes precisiones:

Se observa que el contrato de vinculación del vehículo de **Placas VZR - 534** fue celebrado el 22 de noviembre de 2004; su duración se estipuló en un (1) año; la prórroga se estableció también por un (1) año. Es decir, su prórroga finalizaba el 21 de noviembre de 2006 y la comunicación a través de la cual se hizo el preaviso, se realizó el 21 de septiembre de 2006.

Este Despacho encuentra que como quiera que la solicitud de desvinculación fue presentada por la empresa **EXPRESO DE LA SABANA S.A.**, el 21 de diciembre de 2006 bajo el radicado MT - 53372, se pudo establecer que para esta fecha el contrato celebrado entre la citada empresa y el señor **LUIS ALVARO GONZÁLEZ SANDOVAL** en calidad de propietario del vehículo de **Placas VZR - 534**, se encontraba vencido.

Si bien es cierto que la empresa comunica al propietario del vehículo de **Placas VZR - 534**, la no renovación del contrato de vinculación según oficio fechado el 20 de septiembre de 2006, enviado el 21 del mismo mes y año según correo certificado con factura No. 23629 de Servicios Postales Nacionales S.A. y la solicitud de desvinculación ante esta entidad es del 21 de diciembre de 2006, también lo es, que la vigencia del contrato iba desde el 22 de noviembre de 2004 hasta el 21 de noviembre de 2005, primer año de vigencia y su prórroga se entiende desde el 22 de noviembre de 2005 hasta el 21 de noviembre de 2006, lo que significa que dicho contrato se encontraba vencido por lo que se tiene que inicialmente cumpliría con uno de los presupuestos contemplados en el Decreto 171 de 2001.

En relación con la desvinculación de vehículos, la normatividad de transporte fijó claros lineamientos en esta materia con el fin de brindar tanto a uno como a otro de los actores claras reglas de juego, sin que con ello se pretenda intervenir en el acuerdo privado de voluntades pactado. Las causales de terminación unilateral contenidas en el clausulado son precisamente fruto del acuerdo de voluntades.

No debe olvidarse que el contrato en virtud de las reglas contractuales, se rige por las normas civiles y comerciales, es decir, de derecho privado, constituyéndose en ley para las partes y el incumplimiento de lo en él pactado, le permitirá a cualquiera de los intervinientes, rescindir o dar por terminado unilateralmente el contrato si de éste se deriva un conflicto de intereses.

Como quiera que el problema jurídico a analizar trata sobre la desvinculación administrativa por solicitud de la empresa contenida en el Decreto 171 de 2001, se tiene que la misma cumple con el requisito **sine qua non**, como lo es que el contrato celebrado entre las partes se encuentre vencido, siendo así como se procederá a evaluar las causales y argumentos invocados por la empresa en la solicitud de desvinculación administrativa del automotor de **Placas VZR - 534**.

No obstante lo anterior, se puede observar que el señor **GONZÁLEZ SANDOVAL** como propietario del vehículo de **Placas VZR - 534**, en virtud del traslado del escrito de solicitud de desvinculación hizo su respectivo pronunciamiento de descargos en comunicación del 24 de enero de 2007 radicado bajo el No. 3724, a través del cual aporta las pruebas respectivas en

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la Representante Legal de la empresa **EXPRESO DE LA SABANA S.A.**, contra la Resolución No. 000363 del 30 de marzo de 2007, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

ejercicio del derecho a la defensa y donde manifestó que el citado automotor a la fecha se encuentra a Paz y Salvo por concepto de Administración; Rodamiento, Aportes al Fondo de Reposición y Revisión Técnico – mecánica para lo cual como acerbo probatorio documental aportó:

- 1.- Recibos de pago por concepto de administración de los meses: Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio; Julio, Agosto, Septiembre y Octubre de 2006.
- 2.- Formulario debidamente diligenciado relacionado con la Revisión Técnico – mecánica No. 8839 expedido por la Secretaría de Tránsito de Villavicencio el 27 de diciembre de 2005 cuyo vencimiento data del 27 de diciembre de 2006 correspondiente al vehículo de **Placas VZR – 534**.
- 3.- Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual No. AT 132918185866 - 6 expedida por Seguros del Estado S.A. y vence el 30 de diciembre de 2007.
- 4.- Copia de las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Nos. RCE 00800105302200 y RCC 008001057522000 expedidas por Colpatria Seguros y cuyos vencimientos son el 1º de junio y 19 de mayo de 2007, respectivamente.
- 5.- Copia de la certificación por revisión certificada No. 1818 expedida por la firma Autorrollings del 2 de enero de 2007, con destino al Organismo de Tránsito de Dos Quebradas.
- 6.- Copia de la Licencia de Tránsito No. 91 – 0807675 expedida por la Secretaría de Tránsito de Dos Quebradas.
- 7.- Copia de la Tarjeta de Operación No. 305011 expedida por el Ministerio de Transporte para el automotor de **Placas VZR – 534**, cuyo vencimiento data del 11 de noviembre de 2006.

Se observa que en la solicitud de desvinculación administrativa dentro de las causales invocadas por la empresa están: No cancelar oportunamente a la empresa las sumas pactadas en el contrato de vinculación (según certificación del Revisor Fiscal del 22 de noviembre de 2006); No efectuar los aportes obligatorios al Fondo de Reposición de la empresa; No encontrarse al día por concepto de revisión técnico – mecánica; El Estado mecánico y de presentación del vehículo es deplorable.

Frente a lo aducido, encuentra el Despacho que al enunciar las causales, la empresa no prueba documentalmente que haya efectuado requerimiento alguno en virtud de las causales y que las mismas se deben ajustar a diligencias previas que haya adelantado la misma en virtud del incumplimiento de lo señalado, y haber advertido sobre el no pago de dichas sumas, detallando de manera coherente y contable los conceptos, valores y fechas en que el vinculado presuntamente estaba incurso.

Cabe precisar que conforme a lo aportado, se puede entrever que existen inconsistencias y contradicciones, toda vez que obran en el expediente documentos como:

26 OCT 2009

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la Representante Legal de la empresa **EXPRESO DE LA SABANA S.A.**, contra la Resolución No. 000363 del 30 de marzo de 2007, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

Certificación del Revisor Fiscal del 22 de noviembre de 2006 en la que señala que el señor **LUIS ALVARO GONZÁLEZ SANDOVAL** propietario del vehículo de **Placas VZR - 534** viene incumpliendo los pagos a la empresa por concepto de rodamiento y gastos administrativos como fondo de reposición y Seguros y por otro lado se aporta por parte del vinculado junto con el escrito de descargos los siguientes documentos:

Fotocopia de los recibos de pago con papelería de la empresa Expreso de la Sabana S.A., NIT. 860.005.313 - 3 Vehículos Afiliados - ADMINISTRACIÓN - Año 2.006:

Mes: OCTUBRE
Vehículo 55
Placas: VZR - 534
Propietario : LUIS ALVARO GONZÁLEZ SANDOVAL
Cédula: 17077292

Administración	\$735.000
Mes de SEPTIEMBRE	\$735.000
Mes de AGOSTO	\$735.000
Mes de JULIO	\$735.000
Mes de JUNIO	\$720.000
Mes de MAYO	\$735.000
Mes de ABRIL	\$735.000
Mes de MARZO	\$615.000
Mes de FEBRERO	\$615.000
Mes de ENERO	\$615.000.

Frente a la causal que se cita en el sentido de no efectuar la revisión técnico mecánica y que el vehículo no está en condiciones para prestar el servicio de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera, este Despacho observa a folios 24 - 26 del expediente el formulario para la revisión físico-técnico mecánica No. R1 8839 expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villavicencio para el vehículo de **Placas VZR - 534** fecha de revisión del 27/12/05 con vencimiento del 27/12/06, razón por la cual no es de recibo para este Despacho las causales anteriormente invocadas y no probadas por parte de la peticionaria de la desvinculación

Así mismo se observa a folio 28 del expediente fotocopia de la tarjeta de operación No. 305011 para el vehículo de **Placas VZR - 534** cuya fecha de vencimiento data del 22 de noviembre de 2006, en este sentido la empresa hizo caso omiso al no permitir que el vehículo continuara trabajando como lo venía haciendo hasta tanto se decidiera la desvinculación, pues no existe documento o comunicación alguna a través de la cual la empresa efectuó requerimiento alguno al vinculado en el que le solicite los documentos de transporte para tramitar la renovación de la tarjeta de operación, razón por la cual debe el vinculado cumplir cabalmente con el plan de rodamiento asignado, pero resulta que tampoco anexó dicho plan donde demostrara que efectivamente el citado vehículo estuviera enrutado e ingresado al plan de rodamiento por parte de la empresa.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la Representante Legal de la empresa **EXPRESO DE LA SABANA S.A.**, contra la Resolución No. 000363 del 30 de marzo de 2007, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

En este orden de ideas, igualmente es relevante precisar que observa este Despacho a folio 23, comunicación dirigida a la señora LUZ CLEMENCIA VALDERRAMA ROA, Representante Legal de la empresa EXPRESO DE LA SABANA S.A. suscrita por el señor LUIS ALVARO GONZÁLEZ SANDOVAL, propietario del vehículo de Placas VZR - 534, en la que se señaló:

"En primer lugar quiero manifestarle que las anteriores aseveraciones son totalmente falsas como se puede comprobar en los registros de pago de la empresa, sin embargo me permito allegar copia de los últimos recibos de pago de rodamiento, gastos de administrativos y fondo de reposición, copia del seguro exigido en el contrato de vinculación. De otra parte no he incumplido con el plan de rodamiento, prueba de ello es que nunca he tenido ningún llamado de atención al respecto. Por último no puede la empresa afirmar que mi vehículo no se encuentra en estado apto de funcionamiento ya que no se le ha practicado ningún peritaje técnico que haya dado dicha calificación, por el contrario el vehículo se encuentra en perfecto estado de funcionamiento, ya que se le hace el mantenimiento preventivo respectivo para su buen desempeño, por lo anterior no me encuentro incurso en ninguna de las causales previstas en el artículo 57 del Decreto 171 de 2001.

PETICIÓN ARTICULO 23 DE LA C.N.

Me parece injusto el requerimiento hecho el cual no tiene fundamento técnico ni legal, más cuando la empresa sabe que me encuentro en proceso de realizar la reposición del vehículo, sea esta la oportunidad para que en uso del derecho de petición solicito se me expida certificación sobre los aportes que he realizado en el fondo de reposición ya que verbalmente siempre se me ha informado que no tengo ningún derecho, lo cual creo no es posible ya que llevo vinculado con la empresa más de doce (12) años, cancelando el rodamiento y los derechos del fondo de reposición, solicito además se me expida copia del contrato de vinculación y/o administración de mi vehículo, copia de los estatutos de la empresa y copia del reglamento de adjudicación de cupos.

LAS PERSONAS HONRADAS QUE TRABAJAMOS CON ESFUERZO EN EL SERVICIO (SIC) PUBLICO (SIC) DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO PODEMOS SER OBJETO DE ESTA (sic) TIPO DE INJUSTICIAS Y ABUSOS POR PARTE DE LOS DUEÑOS DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE".

Lo anterior para significar que las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, están llamadas a cumplir cabalmente la Constitución, la Ley y los reglamentos y no pueden omitir su aplicación.

En cuanto a la reposición de vehículos la norma que rige es el Decreto 1485 del 15 de julio de 2002 "Por el cual se reglamenta el fondo nacional de reposición y renovación del parque automotor del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros", disposición que ambas partes (empresa - vinculado) están obligadas a cumplir.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la Representante Legal de la empresa **EXPRESO DE LA SABANA S.A.**, contra la Resolución No. 000363 del 30 de marzo de 2007, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

Es de anotar que a los funcionarios públicos solo les está permitido hacer lo que la Constitución y la Ley les permita y que es función de la Administración Pública cumplir su cometido con estricto apego a la normativa legal vigente. La desatención de las normas legales y éticas que rigen su actuación genera, en la práctica, conflictos y problemas que afecten al administrado. Por esta razón, es importante tomar en consideración los elementos básicos de la defensa de todo administrado, entre otros.

La Administración Pública está obligada a respetar los principios fundamentales de servicio público, para asegurar la continuidad, la eficiencia y adaptación de todo cambio en el régimen legal o en las necesidades sociales que satisfagan, así como la igualdad de trato a los usuarios.

Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad y no pueden arrogarse facultades que la ley no les concede. Igualmente en la Administración Pública los funcionarios están obligados a actuar con apego a la ley (Principio de Legalidad Administrativa).

La función Administrativa es el conjunto de actividades orientadas hacia la consecución de un fin, sin importar el órgano o agente que las realice; esto se traduce en una ejecución concreta y práctica. Conforme al mandato constitucional presente en nuestra Carta Magna, toda la gestión pública se encuentra dirigida a la procura del interés colectivo, propio del sistema democrático que la rige.

Es de anotar que mediante Circular MT- 1350 -1 - 22243 del 23 de abril de 2008, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte, impartió directrices sobre la desvinculación de vehículos y de la cual se extraen algunos apartes, a saber:

"Con el fin de unificar criterios a nivel nacional sobre la desvinculación administrativa de vehículos automotores, en el cumplimiento de las normas de transporte, nos permitimos señalar lo siguiente:

El Decreto 171 de 2001, contempla tres casos de desvinculación del vehículo:

1. Desvinculación del vehículo de común acuerdo: cuando exista acuerdo de voluntades entre la empresa de transporte y el propietario del automotor, de manera conjunta informarán por escrito de esta decisión a la autoridad de transporte competente, quien procederá a cancelar la respectiva Tarjeta de Operación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 55.

2. Desvinculación administrativa por solicitud del propietario: Vencido el contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo entre las partes, el propietario del vehículo podrá solicitar al Ministerio de Transporte su desvinculación, invocando alguna de las causales del artículo 56 del Decreto 171 de 2001.

3. Desvinculación administrativa por solicitud de la empresa: Vencido el contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo ente las partes, el representante legal de la empresa podrá solicitar al

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la Representante Legal de la empresa **EXPRESO DE LA SABANA S.A.**, contra la Resolución No. 000363 del 30 de marzo de 2007, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

Ministerio de Transporte su desvinculación, invocando alguna de las causales del artículo 57 del Decreto 171 de 2001. (Resaltado nuestro).

(...)

El artículo 57 del mismo decreto consagra como causales de desvinculación administrativa por solicitud de la empresa, las siguientes:

1. "No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante el Ministerio de Transporte.
2. No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en el presente decreto o en los reglamentos para el trámite de los documentos de transporte.
3. No cancelar oportunamente a la empresa las sumas pactadas en el contrato de vinculación.
4. Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el programa señalado por la empresa.
5. No efectuar los aportes obligatorios al fondo de reposición de la empresa".

El párrafo primero del precitado artículo señala que la empresa a la cual está vinculado el vehículo, tiene la obligación de permitir que continúe trabajando en la misma forma como lo venía haciendo hasta que se decida sobre la desvinculación.

Para efectos de la desvinculación administrativa establecida se observará el siguiente procedimiento:

1. Petición elevada ante el Ministerio de Transporte, invocando las razones por las cuales solicita la desvinculación, adjuntando copia del contrato de vinculación y anexando las pruebas pertinentes.
2. Traslado de la solicitud de desvinculación al propietario del vehículo a o al representante legal de la empresa, por el término de cinco (5) días para que presente los descargos y las pruebas que pretende hacer valer.
3. Decisión dentro de los quince (15) días siguientes, mediante resolución motivada.

La resolución que ordena la desvinculación del vehículo, proferida por el Ministerio de Transporte, reemplazará el paz y salvo que debe expedir la empresa.

El Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil con relación a la desvinculación administrativa absolvió una consulta en los siguientes términos:

De acuerdo con el artículo 121 de la Carta "ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley" y en consecuencia, el Ministerio tiene competencia para decretar la desvinculación administrativa del vehículo de que tratan los artículos 56 y 57, sólo por las causales expresamente contempladas

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la Representante Legal de la empresa **EXPRESO DE LA SABANA S.A.**, contra la Resolución No. 000363 del 30 de marzo de 2007, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

allí, y mediante el procedimiento establecido específicamente por el artículo 58, sin que pueda extenderse a otras causales, pues en ese caso desbordaría la competencia otorgada por tales normas.

Las causales enumeradas en los artículos 56 y 57 son concretas, categóricas, restrictivas, tanto más cuanto que éstos no indican al final una causal genérica o sujeta a la interpretación de las partes que pudiera invocarse por ellas y sobre la cual debiera decidir el Ministerio.

(...).

En el caso de la desvinculación administrativa, la empresa tiene la obligación de permitir que el vehículo continúe trabajando en la misma forma como lo venía haciendo hasta que se decida sobre la desvinculación, lo cual quiere decir que siguen los derechos y obligaciones derivados del contrato de vinculación.

En consecuencia puede que el contrato este vencido, conforme lo establece el presupuesto inicial del artículo 57, pero con esta norma que se debe considerar como una estipulación incorporada al mismo, se prolongan los efectos del contrato y siguen sus derechos y obligaciones hasta que se decida la desvinculación administrativa tramitada por solicitud de la empresa.

Así, con fundamento en los preceptos legales enunciados y la respuesta del Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicado 1.487 del 3 de abril de 2003, Consejero Ponente: César Hoyos Salazar), el Ministerio de Transporte acoge la respuesta del alto tribunal e imparte las siguientes instrucciones:

1.- **Las causales previstas en los artículos 56 y 57 del Decreto 171 de 2001**, para la desvinculación administrativa de los vehículos de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera, por solicitud del propietario o de la empresa, respectivamente, tienen carácter taxativo y se deben aplicar con observancia al procedimiento establecido por el artículo 58 del mismo decreto.

2.- Las causales de desvinculación administrativa previstas en el Decreto 171, se configuran por hechos acaecidos durante la ejecución del contrato de vinculación; en todo caso, la solicitud elevada ante el Ministerio de Transporte se debe presentar vencido el término del contrato, **aportando la prueba tanto de la causal que se configura** y la de haber dado por terminado oportunamente el contrato de vinculación según lo pactado en el mismo.

(...)

4.- Cuando se trata de la desvinculación administrativa por solicitud de la empresa, continúan las obligaciones derivadas del contrato de vinculación entre la empresa y el propietario del vehículo hasta que se decida sobre la desvinculación, conforme a lo dispuesto por el

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la Representante Legal de la empresa **EXPRESO DE LA SABANA S.A.**, contra la Resolución No. 000363 del 30 de marzo de 2007, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

parágrafo 1º del artículo 57 del decreto 171 de 2001, que se debe entender incorporado al contrato". (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, lo que se observa es un aparente conflicto entre las partes y sobre lo cual el Ministerio de Transporte no tiene injerencia alguna ya que bien es sabido que el contrato de vinculación se rige por el derecho privado de modo que las controversias que pudieren surgir en torno al mismo, deben resolverse por la justicia ordinaria, sin embargo no debe olvidarse que el servicio público de transporte, es un servicio esencial que está bajo el control y vigilancia del Estado, lo que lo faculta para tomar este tipo de medidas.

Ahora bien, este Despacho considera que la solicitud de desvinculación del vehículo de **Placas VZR - 534**, no está llamada a prosperar, pues como es bien sabido conforme a lo ordenado en el Código Civil todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causales legales, estos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.

Bajo esta clara perspectiva, este Despacho considera que al no darse los presupuestos legales en el proceso de desvinculación administrativa, el vehículo de **Placas VZR - 534**, continúa vinculado al parque automotor de la empresa **EXPRESO DE LA SABANA S.A.** y por ello la citada empresa está en la obligación de tramitar la renovación de la tarjeta de operación de conformidad con lo expuesto a lo largo de la presente providencia.

Del análisis efectuado a lo planteado por la impugnante, necesariamente se debe concluir que los argumentos de fondo del recurso de apelación, no están llamados a prosperar, razón por la cual este Despacho procederá a confirmar en todas sus partes el Acto Administrativo No. 000363 del 30 de marzo de 2007 y como consecuencia de ello igualmente el vehículo de **Placas VZR - 534** de propiedad del señor **LUIS ALVARO GONZÁLEZ SANDOVAL** continúa siendo parte de la capacidad transportadora de la empresa **EXPRESO DE LA SABANA S.A.**

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Decidir el recurso de apelación interpuesto por la Representante Legal de la empresa **EXPRESO DE LA SABANA S.A.**, contra la Resolución No. 000363 del 30 de marzo de 2007, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca, en el sentido de confirmarla en su integridad por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar a la Representante Legal de la empresa **EXPRESO DE LA SABANA S.A.** (Calle 13 No. 16 - 07 Oficinas 302 y 304 - Teléfono: 2834795 en Bogotá D.C.) y al señor **LUIS ALVARO GONZÁLEZ**

26 OCT 2009

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la Representante Legal de la empresa **EXPRESO DE LA SABANA S.A.**, contra la Resolución No. 000363 del 30 de marzo de 2007, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

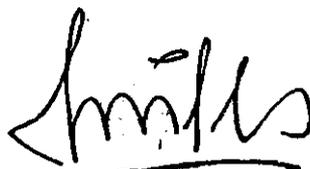
SANDOVAL en calidad de propietario del vehículo de Placas **VZR - 534** (Calle 15 No. 2 B - 32, Teléfono: 8261773, Barrio Hato - Funza - Cundinamarca), el contenido de la presente decisión conforme a lo establecido en los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por la vía gubernativa, por encontrarse agotada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

26 OCT 2009

Expedida en Bogotá D.C., a los



JORGE CARRILLO TOBOS

Proyectó:
Revisó:
Fecha:
Radicado :
Tipo de Respuesta:

Lilia Beatriz Cuadros Núñez
Elsa Azucena González A.
14 -10-09 D.T. C/ marca
MT- 88525 (RI- 003- 08 (Resol. 363-07 Expreso de La Sabana S.A.).
Total (X) Parcial ()

HH-



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, a las 10:15 horas del día veintiséis (26) de noviembre de 2009, notifiqué personalmente al señor LUIS ALVARO GONZALEZ SANDOVAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.077.292 de BOGOTÁ, quien actúa como propietario del vehículo de placas VZR-534, del contenido de la resolución 5233 de octubre 26 de 2009, por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa EXPRESO LA SABANA S.A., contra la Resolución No. 000363 del 30 de marzo de 2007, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca”.

Al notificado se le entregó copia auténtica de la decisión y se le advirtió que contra la presente providencia procede (n) recurso (s) de REPOSICION () APELACION () O NO PROCEDE RECURSO ALGUNO (X).

EL NOTIFICADO:

FIRMA *Luis Alvaro Gonzalez Sandoval*
C. C. *17.077.292 B.O.*
DIRECCION *call 15-2332 Fuzo*
CIUDAD *Cundinamarca*
TELEFONO *8261473*
FECHA *26 de noviembre 2009*

EL NOTIFICADOR:

FIRMA *[Signature]*
C.C. *60788782*